

DOCTORA  
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL MAGDALENA  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ELKIN EMIRO CUADRADO CAMACHO  
DEMANDADO: JUDITH ALCENDRA GULLOSO  
RAD: 2018/00005.  
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

EDUARDO DE JESÚS MARÍN ISSA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 85. 452.434 de Santa Marta y la T.P. No. 168.211 C.S. de la J. en ejercicio del poder que me otorgó el señor **ELKIN EMIRO CUADRADO CAMACHO**, que había sustituido, con las mismas facultades que me fueron otorgadas al abogado **JUAN DAVID BUELVAS SAUCEDO**, me permito manifestarle que, a partir de este momento, reasumo el poder otorgado.

Con el respeto que me es habitual, me permito solicitarle se sirva **DECRETAR NULIDAD** en el proceso, a partir inclusive del auto de fecha 01-03-2019, por el cual su despacho resolvió el recurso de Reposición presentado por la demandada, contra el auto admisorio de la demanda.

Mi petición tiene como fundamento los siguientes hechos:

Se desprende del pronunciamiento anotado, que la operadora de Justicia no tuvo en cuenta que las normas procesales son de orden público y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, ya que en su actuación en el proceso, pretermitió las etapas procesales y, por tanto, violó las normas que en el Código General del Proceso, regulan el proceso VERBAL y específicamente, el PROCESO DE PERTENENCIA.

El Despacho judicial estaba en la obligación de practicar las pruebas solicitadas en la demanda que dio inicio al proceso. No podía desconocer la obligatoriedad de la práctica de la diligencia de Inspección Judicial sobre el inmueble cuya pertenencia se pretende, pues así se lo ordena específicamente el Art. 375-9 del C.G.P.

Igualmente estaba en la obligación de señalar las audiencias que ordenan los arts. 372 y 373 ibídem. Lo que no sucedió, pues el Despacho, sin fundamento jurídico o probatorio alguno que soporte su decisión, decidió tener como única prueba, la aportada por la demandada en la contestación respectiva, prueba esta, que no desvirtuó la posesión que mi acudido ejerce sobre el inmueble que pretende en pertenencia y las mejoras que sobre este lote de terreno construyo con dineros de su propiedad. Y por ello decidió dar por terminada la actuación procesal.

El C.P.G., no señala en las normas que regulan el proceso Verbal, que ellos pueden terminarse reponiendo el auto admisorio de la demanda. Esa decisión solo puede tomarse en una sentencia, la que debe basarse en la prueba allegada y arrojada al proceso, y en la cual la parte vencida goce de todas las garantías de un debido proceso, pudiendo hacer uso de los recursos de Ley. No puede terminarse un proceso, mediante un auto que resuelva un recurso de reposición, auto que por expreso mandato del Art. 318 del C.P.G., no admite recurso alguno. Hacerlo constituye una violación al debido proceso y lleva implícita una violación al derecho de defensa de la parte vencida.



El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal. Es la ley quien se encarga de forma exclusiva de desarrollar el derecho fundamental del debido proceso y por lo tanto, es ella la encargada de imponer las sanciones pertinentes ante la omisión de dichas formas procesales.

la Ley está conformada por Ley Sustancial y Ley Procesal, que son totalmente independientes y autónomas en su aplicación, sin embargo, deben estar en armonía y sincronización para cumplir con el objeto de la ley.

El Derecho Sustancial es el conjunto de derechos y garantías que se crean con el fin de otorgar a las personas dentro de la sociedad, cierto tipo de facultades, derechos, límites y garantías frente al Estado y los demás particulares, generando así un ambiente de armonía.

El maestro Devis Echandia dice que el derecho procesal: "... estudia el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con éste y que determinan las personas que deben someterse a las jurisdicción del estado y los funcionarios encargados de hacerla".

Se entiende que el derecho sustancial y el procesal, van de la mano en la búsqueda de la Justicia, y que es esta última ley procedimental la que tiene dentro de sus principios el cumplimiento del objetivo de la primera, lo que se obtiene al implementar una metodología exacta de mecanismos que se contienen en el llamado proceso. El cual es un conjunto de mecanismos establecidos para dirimir los conflictos que se susciten entre particulares o particulares y Estado, o sea, la serie de actividades que se desarrollan para obtener la providencia jurisdiccional que soluciona el conflicto.

Es claro que dentro de este proceso, cada parte tiene unos intereses, que versan sobre un posible derecho, que ha sido consagrado dentro de la norma, por el legislador, y que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Que establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social colombiano.

El Artículo 29 de la Carta Política señala:

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso*

La Corte ha reiterado la definición de NULIDAD así:

*Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

*Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su*



regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador... Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador - y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Como se observa, en el trámite del proceso de PERTENENCIA promovido por mi cliente, contra la señora JUDITH ALCENDRA GULLOSO, se dio una clara violación al debido proceso constitucional.

En aras de salvaguardar los derechos del demandante ELKIN EMIRO CUADRADO CAMACHO, es fundamental nulitar el auto de 01-03-2019 y continuar el trámite del proceso, en claro cumplimiento a las normas procesales que regulan la materia.

**NOTIFICACIONES.**

Recibo notificaciones en la Manzana H- casa 3 Urbanización La Concepción II, Santa Marta. Cel 3017555258. Correo electrónico: [emarini68@hotmail.com](mailto:emarini68@hotmail.com)

En espera de que acceda a lo solicitado, me suscribo.

De la señora Juez, Atentamente

**EDUARDO DE JESÚS MARÍN ISSA**  
C.C. No. 85. 452.434 de Santa Marta  
T.P. No. 168.211 C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUAMAL - MAGDALENA

Recibí de Marín de Jesús Camacho  
el día 3/04/19 de dos mil diecinueve en

3 folios, siendo las 5:49 am

Cargo: Asistente Idarosa A.  
Escritor (e)



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Santa Marta, 2019-04-23 17:34:44 Cod: 728-aaa4c57f

El anterior escrito fue presentado personalmente por  
**MARIN ISSA EDUARDO DE JESUS**  
Identificado con C.C. 85452434

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
para verificar este documento  
3y5mz

HENRY ALBERTO NUÑEZ SUAREZ  
NOTARIO (E) DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA

